



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-9**

2 de febrero de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00002”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO** en contra del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, dentro del medio de control de reparación directa radicado con el N.º 180012340004-2017-00109-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 23 de enero de 2023, el doctor **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO**, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control de reparación directa radicado bajo el N.º. 180012340004-2017-00109-00, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora **VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**, donde expone que el proceso lleva cerca de 8 años para dar un fallo en primera instancia, pues se radico en el año 2017, efectuándose su última actuación en el mes de noviembre de 2021, casi dos años y no ha sido posible dar cierre a la etapa probatoria, y pasar a alegatos de conclusión.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 24 de enero de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00002-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-174 del 9 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora **VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**, en su condición de **JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado medio de control, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-2 del 25 de enero de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 30 de enero de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento

realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del medio de control, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El doctor **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO**, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control radicado con el N.º 180012340004-2017-00109-00, en conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, argumentando que el proceso lleva cerca de 8 años para dar un fallo en primera instancia, pues se radico en el año 2017, efectuándose su última actuación en el mes de noviembre de 2021, casi dos años y no ha sido posible dar cierre a la etapa probatoria, y pasar a alegatos de conclusión.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, no ha dado impulso

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

del proceso, como quiera que su última actuación ocurrió en el año 2021?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsable desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**, en su condición de **JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 30 de enero de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del medio de control al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- En primer lugar, en virtud del Acuerdo N°. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá con fundamento en los parámetros establecidos en el Acuerdo N.° PSCJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esa Dependencia recibió 542 procesos por redistribución provenientes de los Juzgados 1, 2, 3 y 4 Administrativos de Florencia, de los cuales 317 fueron de reparación directa en su mayoría en periodo probatorio; situación por la que el personal del despacho ha debido hacer un gran esfuerzo por sustanciar un gran número de procesos que antes estaban distribuidos en cuatro despachos.
- Hecha la anterior precisión resalta la funcionaria, que el proceso objeto de vigilancia pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con las lesiones que sufrió el Teniente Juan Pablo Giraldo Castañera, es uno de los 317 procesos de reparación directa, remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
- La demanda se radicó el 12 de mayo de 2017 correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Caquetá, según acta de reparto
- En auto del 02 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo del Caquetá remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de Florencia
- El 16 de junio de 2017 le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia

## Resolución Hoja No. 5

- En auto del 25 de julio de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia admitió la demanda
- En audiencia inicial simultanea del 13 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, testimoniales y periciales.
- En audiencia de pruebas del 23 de mayo de 2019 se recaudaron pruebas testimoniales, pero no compareció la perito y por eso se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.
- En auto de 06 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, incorporó pruebas documentales y en atención a que la perito justificó su inasistencia fijó como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas el 17 de abril de 2020, que no se llevó a cabo por el confinamiento debido a la pandemia del COVID-19.
- El 06 de marzo de 2021 el proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia por redistribución
- En auto del 24 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia avoco conocimiento del asunto
- El 13 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó memorial manifestando que desiste del peritaje psicológico aportado y firmado por la Dra. Luz Ángela Cárdenas Zamudio y solicitó al despacho dar por terminada la etapa probatoria.
- Mediante auto del 27 de agosto de 2021 el Juzgado corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de la prueba pericial, término de venció en silencio.
- Finalmente, por auto del 23 de enero de 2023 el Juzgado resolvió aceptar el desistimiento de la prueba pericial, declaro terminado el periodo probatorio y corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por tanto, el proceso se encuentra en secretaria corriendo término de alegatos de conclusión que vence el 09 de febrero de 2023.

Para finalizar señala la funcionaria que la mora en el proceso, ha obedecido a la cantidad de procesos que tiene el Despacho, que en ocasiones dificulta la sustanciación de los mismos; no obstante lo anterior, actualmente el expediente se encuentra corriendo traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y una vez ingrese a Despacho se procederá a dictar Sentencia.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Quinto Administrativo de Florencia desde el año 2021, no ha dado impulso desde el 2021 al medio control de reparación directa radicado bajo el número 180012340004-2017-00109-00.**


Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al medio de control tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del medio de control objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
12/05/2017	Se radico la demanda correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Caquetá.
02/06/2017	El Tribunal Administrativo remite la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Florencia
16/06/2017	Le corresponde por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
25/07/2017	Se admite la demanda
13/02/2019	Decretan las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, testimonios y periciales.
23/05/2019	Se recaudan las pruebas testimoniales. Pero no compareció la perito.
06/03/2020	Se incorporaron pruebas documentales y en atención a que la perito justifico su inasistencia
17/04/2020	No se llevo a cabo la diligencia debido al confinamiento generado por la Pandemia del Covid-19.
15/01/2021	Mediante Acuerdo CSJCAQA21-5 se le asigna por redistribución el medio de control de reparación directa a la funcionaria.
03/06/2021	Fue asignado el proceso al Juzgado Vigilado.
24/03/2021	El Juzgado avoco conocimiento.
13/08/2021	El apoderado de la parte demandante allegó memorial manifestando que desiste del peritaje psicológico aportado.
27/08/2021	El Juzgado corre traslado a la parte demandada del desistimiento de la prueba pericial.
23/01/2023	El Juzgado acepta el desistimiento de la prueba pericial, declaro terminado el periodo probatorio y corrió traslado a las partes por el termino de 10 días para presentar alegaciones.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el medio de control de reparación directa objeto de vigilancia judicial, efectivamente estuvo sin impulso por un poco mas de un año, sin embargo no se puede dejar a un lado las manifestaciones efectuadas por la Funcionaria quien señala que dichos procesos para el año 2021, se le redistribuyeron un total 542 procesos en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo N.º CSJCAQ21-5 del 15 de enero de 2021.

Igualmente, no se puede dejar a un lado que la funcionaria procedió a impulsar el medio de control, puesto que el pasado 23 de enero de 2023, profirió auto mediante el cual se aceptaba el desistimiento del peritaje psicológico y ordeno correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, termino que en la actualidad se encuentra corriendo:

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b>	
	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA</b>	
<b>Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2022)</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	18001-23-40-004-2017-00109-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MIGUEL GIRALDO CASTAÑEDA Y OTROS <a href="mailto:jps1abogados@gmail.com">jps1abogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 071.</b>	

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del peritaje psicológico de la Dra. Luz Ángela Cárdenas Zamudio, decretada a favor de la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que en la actualidad, la funcionaria procedido a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en la aceptación el desistimiento del peritaje solicitado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, se normalizo la situación de deficiencia con el proferimiento auto del 23 de enero de 2023, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, **JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó la normalización de deficiencia que se generó al medio de control radicado bajo el N.º 180012340004-2017-00109-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.



**DISPONE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO** dentro del medio de control radicado N.° 180012340004-2017-00109-00, que conoce el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, por las consideraciones expuestas.

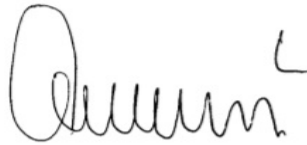
**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **1 de febrero de 2023**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f08affa3ba6e1bf88e25684409a941f956dc61989046fd753946d209d5a49**

Documento generado en 02/02/2023 04:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**